

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: YARIDIS GARRIDO VILORIA CC No 1.067.034.999

Demandado: NELSON ENRIQUE ROBLES GARRIDO CC No 1.067.033.167

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000123-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en representación del menor(es) YGRG, YPRG, NERG; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada en favor del menor(a)(es) YGRG, YPRG y NERG, representados por su progenitora YARIDIS GARRIDO VILORIA CC No 1.067.034.999 contra el señor(a) NELSON ENRIQUE ROBLES GARRIDO CC No 1.067.033.167.

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) NELSON ENRIQUE ROBLES GARRIDO CC No 1.067.033.167, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER como demandante a la señora YARIDIS GARRIDO VILORIA, quien actúa en representación de sus menores hijos y al COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, reconózcale como apoderado judicial de los menores en los términos establecidos en la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915f85dc45897dd8cd74412f019be99168ca38eb5069513f633464a61aa3ada**

Documento generado en 22/06/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8

Demandado: FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00122-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en pagare presentada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8 y en contra de FERNEY DE JESUS CASTAÑO GALLEGO C.C. No 92.259.534, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de (\$64.418. 702.00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2970092555 suscrito el 19 de junio de 2019.

- La suma de por la suma de (\$7.048.966, 00) por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No. 2970092555 causados a la tasa de interés IBR NAMV+13.090 correspondientes a seis cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha del 20 de mayo de 2023.

-Los intereses moratorios desde el 16/09/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

- La suma de (\$6.093. 416. 00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2970094239 suscrito el 23 de junio de 2020.

- La suma de por la suma de (\$429.302, 00) por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No. 2970094239 causados a la tasa de interés DTF EA +10.000 correspondientes a una cuota dejada de cancelar desde el 24 de marzo de 2023.

- Los intereses moratorios desde el 16/09/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado urbano ubicado en la Calle 5 No 4-52 en el Municipio de Tamalameque Cesar, identificado con la matricula inmobiliaria No 192-17742 de la Oficia de Registros e Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

6. Sobre la venta en subasta pública del inmueble hipotecado se resolverá en el momento oportuno y sobre costas en la sentencia.

5°. - Reconózcase a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderado del demandante, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b8e4ad48bbfdf9fadfa616f70fa4dc22e79e103b02832917e68bb729a142**

Documento generado en 22/06/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: NARLY NORIEGA NAVARRO CC No 26.917.966, que actúa en representación del menor LDQN identificado con TI No 1.065.645.505

DEMANDADO: LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA C.C No 5.117.762

RADICADO: 20-787-40-89-001-2023-00119-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por la madre y representante del menor LDQN; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada en favor del menor(a)(es) LDQN identificado con TI No 1.065.645.505, representados por su progenitora NARLY NORIEGA NAVARRO CC No 26.917.966 contra el señor(a) LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA C.C No 5.117.762.

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA C.C No 5.117.762, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: - Vincular al COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, en los términos de la ley 1098 de 2006, para que represente los intereses de la menor demandante, ofíciase.

SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor de la menor(es) LDQN identificado con TI No 1.065.645.505 y a expensas del señor(a) LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA C.C No 5.117.762 por un porcentaje correspondiente al 25% de su salario y prestaciones sociales del demandado; quien ostenta la condición de docente a ordenes de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; en virtud del interés superior de la menor LDQN, tal y como lo dispone el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.

Oficiar por secretaría para el efecto al empleador del demandado, para se sirva a realizar los descuentos ordenados.

SEPTIMO: TENER como demandante a NARLY NORIEGA NAVARRO, quien actúa en nombre y representación de la menor(es) LDQN identificado con TI No 1.065.645.505.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8fee6b1b5a636fe8747501a8e04952033c3fdc24565d95f087e53d70c5c9dc**

Documento generado en 22/06/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO. CC 19.711.261.

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00113-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1 y en contra de ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO. CC 19.711.261, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$14.253.652, oo, por concepto de capital del pagaré único que contiene las obligaciones 5000316561, 5000334796 y 9600194885 suscrito el 11/03/2016.

- La suma de \$962.974, oo, por concepto de intereses corrientes desde el 29/12/2022 hasta el día 29/05/2023

-Los intereses moratorios desde el 30/05/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

- La suma de \$81.520.396, oo, por concepto de capital del pagaré único que contiene las obligaciones 5000316538, 9600196302 y 9600204866 suscrito el 11/03/2016.

- La suma de \$9. 909.485, oo, por concepto de intereses corrientes desde el 12/12/2022 hasta el día 12/05/2023

-Los intereses moratorios desde el 13/05/2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO. CC 19.711.261 en las siguientes entidades financieras: BANCO AVVILLAS S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO AGRARIO S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO BBVA S.A; Oficiar a las mentadas entidades financieras, para que se sirvan hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de (\$159.000.000,oo)

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°.- Reconózcase como apoderado judicial a la firma de abogados INTERMEDIAR SAS, quien actúa por medio del profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, conforme al poder conferido como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2139e3c5120ca15d508bc86ee2f34b30b20cfacc3728d81ca1a3532887eb6bfb**

Documento generado en 22/06/2023 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: ORDINARIO LABORAL MINIMA CUANTIA
Demandante: ELÍAS MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ CC No 1.714.353
Demandado: JOSE MIGUEL MARMOL PALMA CC No 511771
Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000132-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el señor ELÍAS MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ CC No 1.714.353, actuando en nombre propio, la demanda se rechazará por competencia, por las siguientes razones:

1. Observada la demanda, se tiene que las pretensiones tienen por finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se ordene que el demandado reconozca y pague unos honorarios profesionales al demandante en ocasión a que lo representó como abogado en un proceso judicial adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

2. Establece el artículo 2 de la ley 712 de 2001: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Y seguidamente: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

3. Como la demanda fue rotulada como una demanda ordinaria laboral, que pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo y el pago de honorarios por prestación profesional de servicios de carácter privado, pretensiones que tienen un juez natural que no es otro que el Juez Ordinario Laboral, tal y como lo indica inequívocamente la ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda, las medidas cautelares y todos sus anexos a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR (reparto), para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff0a45de555a10f480343bf9a3cbf1bdb62328982f24dbbe01fac1ede33384**

Documento generado en 22/06/2023 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: ORDINARIO LABORAL MINIMA CUANTIA

Demandante: ELÍAS MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ CC No 1.714.353

Demandado: CANDELARIO BELEÑO SANCHEZ CC No 5117339

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000131-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el señor ELÍAS MANUEL DÍAZ HERNÁNDEZ CC No 1.714.353, actuando en nombre propio, la demanda se rechazará por competencia, por las siguientes razones:

1. Observada la demanda, se tiene que las pretensiones tienen por finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se ordene que el demandado reconozca y pague unos honorarios profesionales al demandante en ocasión a que lo representó como abogado en un proceso judicial adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

2. Establece el artículo 2 de la ley 712 de 2001: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Y seguidamente: 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

3. Como la demanda fue rotulada como una demanda ordinaria laboral, que pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo y el pago de honorarios por prestación profesional de servicios de carácter privado, pretensiones que tienen un juez natural que no es otro que el Juez Ordinario Laboral, tal y como lo indica inequívocamente la ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda, las medidas cautelares y todos sus anexos a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR (reparto), para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54aa487a743cba6c36e404aa94e6784b4449e57bb151bf96fbc5a2fd7dc4a67**

Documento generado en 22/06/2023 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>